

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

Bogotá D.C., Julio de 2025

Señor
JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 424 de 2024 Cámara.

Respetado presidente,

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 424 de 2024 Cámara, "Por medio del cual se exalta el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación".

De las y los Honorables Representantes,

LUIS CARLOS OCHOA TOBON. Representante a la Cámara.

AOUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO LEY NO 424 DE 2024 CAMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA EL FESTIVAL INTERNACIONAL PEDRO FLÓREZ DE LA BANDOLA LLANERA Y LAS MÚSICAS Y PRÁCTICAS ASOCIADAS A LA BANDOLA CRIOLLA DE MANÍ, CASANARE COMO UNA MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN".

1. TRAMITE DE LA INICIATIVA.

El proyecto de ley No 424 de 2024, de autoría de los honorables representantes; Hugo Alfonso Archila Suárez, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Dolcey Oscar Torres Romero, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Luis Carlos Ochoa Tobón, Germán Rogelio Rozo Anís, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Héctor David Chaparro Chaparro, William Ferney Aljure Martínez, fue radicado el día 7 de noviembre del 2024 ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes, tuvo el primer debate en comisión el 27 de mayo de 2025, donde fue aprobado sin modificaciones y se designó al Representante LUIS CARLOS OCHOA TOBON, como ponente para segundo debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto exaltar las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA DEL PROYECTO DE LEY.

A continuación, en este capítulo, se mencionan los fundamentos constitucionales, normativos y jurisprudenciales, que sustentan el proyecto de ley No 424 de 2024, "Por medio del cual se exalta el Festival Internacional Pedro Flórez de la bandola llanera y las músicas y prácticas asociadas a la bandola criolla de Maní, Casanare como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación"

3.1. MARCO CONSTITUCIONAL.

El proyecto de ley No 424 de 2024, se encuentra fundamentado en los siguientes artículos de nuestra carta Constitucional.







Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...) La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 95. Numeral 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país (...).

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Interpretar, reformar y derogar las leyes.

3.2. MARCO LEGAL.

Este proyecto de ley, igualmente encuentra sustento en las siguientes normas:

 Ley 5 de 1992. "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".

Artículo 6°. "Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación".

Artículo 139. "Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias".







Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

- Ley 1037 de 2006. "Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), en su artículo 1° dispone las finalidades de la convención: "a) La Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; d) La cooperación y asistencia internacionales."
- Decreto 2941 de 2009. "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.", determina en su artículo 8 "Campos de alcance de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se podrá integrar con manifestaciones que correspondan a uno o varios de los siguientes campos:", (...) numeral "2). Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.
 - El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia."
- Decreto 1080 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura", Modificado por el Decreto 2358 de 2019 – "Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial.", lineamientos que permiten la regulación del sector cultural y lo referente al patrimonio cultural inmaterial.





Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

Decreto 2358 de 2019 Por el cual modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura. Establece que el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN) está constituido por instancias públicas de los niveles tanto nacional como territorial, entre estas instancias encontramos a los departamentos, distritos y municipios los cuales desarrollan, financian, fomentan y ejecutan actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN), tiene como objetivo:

"Contribuir a la valoración, la preservación, la salvaguardia, la protección, la recuperación, la conservación, la sostenibilidad, la divulgación y la apropiación social del patrimonio cultural de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la legislación en particular, en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, y bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía."

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL.

Además de las normas anteriormente citadas, este proyecto de ley también encuentra sustento en la siguiente sentencia:

• Sentencia C-111 de 2017. Determina lo que se entiende por patrimonio inmaterial como aquello que "se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana".





Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.

4.1. DESCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANÍ, CASANARE:

Maní es uno de los 19 municipios del departamento de Casanare al cual se le considera la capital turística del departamento, sus actividades principales son la ganadería extensiva, y el cultivo de arroz. El territorio se encuentra dividido en doce barrios ubicados a la izquierda del Río Cusiana, con una temperatura media de 26 grados centígrados a 440 Km de la capital, y cuenta con aproximadamente 11.150 habitantes. Compuesto por los ríos Cusiana, Charte, Unete y el Meta; el área rural se divide en 33 veredas, en seis de las cuales se ubican centros poblados.

Fue fundado en 1879 por los descendientes del asentamiento de San Luís de Gonzaga de Casimena, posteriormente destruido en 1950 por la época de la violencia y reconstruido hacia 1953 por sus habitantes. Su nombre, en memoria del jefe nativo cacique Maní, nombre que proviene de los mayas de Centroamérica y significa "está hecho" (Alcaldía de Maní, Casanare, 2024).

4.2. FESTIVAL INTERNACIONAL PEDRO FLÓREZ DE LA BANDOLA LLANERA:

El Festival Internacional Pedro Flórez de la bandola llanera, que se realiza anualmente en el municipio de Maní, es un evento emblemático que celebra la rica tradición musical de la bandola maniceña. Desde su creación en 1982, el festival se ha consolidado como un punto de encuentro para músicos y amantes de la música llanera, promoviendo la interpretación de este instrumento y fortaleciendo la identidad cultural de la Región Orinoquía del país. Durante el desarrollo del festival se ha contado con la inclusión de actividades como el desfile de carrozas y balleneras, alboradas, galas, ferias artesanales y gastronómicas, congresos técnicos asociados a la bandola, juegos tradicionales, cabalgatas, entre otros, así como, la participación de artistas locales, nacionales e internacionales que han contribuido a su popularidad y relevancia.



Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

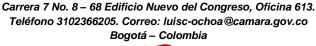
Además, de ser un escenario que enriquece la identidad cultural y la unidad familiar en el departamento, el festival se traduce como un motor económico que atrae a turistas de diversas zonas del país como a visitantes extranjeros, suscitando la asistencia de más de 25.000 personas en sus distintas versiones, de acuerdo con la prensa local. Por consiguiente, en todas las versiones de esta festividad se beneficia al sector transporte, hotelero, alimentario, emprendimientos y otros comerciantes impulsando la economía de la región y promoviendo la cultura llanera.

4.3. LA BANDOLA CRIOLLA MANICEÑA:

La bandola es un instrumento con profundas raíces históricas, que ha evolucionado desde los instrumentos de cuerda traídos por los españoles a América en el siglo XVI hasta el día de hoy reconocido como parte de las prácticas socioculturales del municipio. Así mismo, en el territorio llanero, se han experimentado transformaciones significativas, a partir de este momento, sus tonalidades se mezclan con rasgos musicales de la cultura indígena y africana, abriéndose paso entre las rutas misioneras y los camiones ganaderos como un paso imprescindible hacia la capital del país; su fácil transporte y adaptabilidad en comparación a otros instrumentos como por ejemplo la guitarra, crearon un híbrido único que sería característico del municipio a partir de 1982, cuando se dio lugar al primer festival local llamado: "Encuentro regional de las bandolas llaneras, del canto, del baile, del joropo y el contrapunteo" a partir de este momento, la práctica musical de la bandola, comienza a configurarse como la insignia cultural del municipio, su reconocimiento regional, constituirá importancia formalmente la de su festividad como factor imprescindible de la cohesión social.

El municipio de Maní, conocido como la "Capital Turística del Departamento de Casanare", es calificado como "La tierra de la Bandola" donde se da lugar al "Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera", que se celebra desde 1985, continuando una tradición que se remonta a los años 70; este festival y otros eventos han facilitado la interacción y la cohesión social dentro de la comunidad llanera; a partir de este año la organización del evento pasó de ser algo espontáneo y natural a ser formalizado por la alcaldía con el fin de adjudicar recursos, y administrar su organización en base a las tradiciones, sin embargo, con la modernización de diversas









Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

actividades, la práctica musical de la Bandola en su forma tradicional, ha sido organizada durante los últimos años para los días jueves y viernes, donde su impacto ha disminuido debido al índice de menor asistencia, en un festival de cinco días.

Para el departamento del Casanare, la ganadería es una actividad que representa el 60% de sus ingresos según estudios recientes del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), caracterizada por ir acompañada de una serie de prácticas culturales que dan lugar a la construcción de escenarios en los que se desarrolla la práctica musical de la Bandola formando parte de la vida cotidiana de los maniceños, pues en todas sus formas la música acompaña al llanero, con piezas musicales de hace más de 100 años, y cantos que vienen directo de la tradición oral.

Actualmente, la bandola es parte integral del desarrollo cultural del municipio de Maní, puesto que ha influido en la ganadería y en el joropo de bandolas en las costas del río Cusiana. En el marco de los criterios definidos, para la valoración del Patrimonio Cultural Inmaterial, la bandola criolla y su dinámica social comprende las diversas manifestaciones del arte en estrecha relación con la música y la danza, los actos festivos organizados que dan lugar a espacios de práctica y tradición oral como factor identitario del municipio, y la celebración de ceremonias y/o acontecimientos sociales, que van fuera de las prácticas institucionales. Dichas prácticas son concebidas como un vehículo de participación y transmisión que deben ser conservadas y respaldadas en favor de la integración comunitaria y el sostenimiento de su factor identitario.



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 613. Teléfono 3102366205. Correo: luisc-ochoa@camara.gov.co Bogotá – Colombia





Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

4.3.1. NECESIDAD DE SALVAGUARDIA:

Existe una carencia de investigación y documentación sobre las prácticas y repertorios asociados a la bandola. La alta transformación y desaparición de los espacios tradicionales de su práctica, como los velorios cantados y los parrandos, han puesto en riesgo estas tradiciones, que a su vez han sido eclipsadas por la industria masiva que hace del gusto musical un sentido casi "industrializado" del consumo del arte aludiendo a las prácticas culturales del progreso a nombre de la rentabilidad económica que genera este tipo de festividades. (Lambuley, 2014. como se menciona en Colectivo de portadores y gestores de la Bandola criolla, 2022).

Es fundamental salvaguardar las músicas y prácticas asociadas a la bandola criolla maniceña, puesto que la preservación de estas tradiciones requiere un esfuerzo concertado y una mayor cantidad de actores comprometidos. Dichos esfuerzos son materializados en el marco del "Festival Internacional Pedro Flórez" el cual se celebra cada año en el mes de enero, de acuerdo con el Colectivo de portadores y gestores de la bandola criolla maniceña, la preparación y coordinación de las muestras artísticas del festival se ha visto opacado por la estandarización y competitividad entre los mismos artistas, puesto que la participación de estos se ha visto disminuida respecto a la cantidad de espacios a proveer, dando prioridad a los artistas más relevantes ya sea de municipios cercanos o internacionales; dicha práctica disminuye la "creatividad e improvisación" característicos de la Bandola, es preciso resaltar que para los habitantes del municipio la vivencia en comunidad es el objetivo de la festividad más allá de la competitividad.

Resulta necesario mantener el interés en las nuevas generaciones para garantizar la permanencia en el tiempo de las músicas y prácticas asociadas a la bandola criolla de Maní, Casanare. Naturalmente los cambios son notorios respecto a la práctica musical, no obstante, la adición de instrumentos como el arpa y la guitarra, en constitución de una "banda" musical, apartan por completo la constitución de saberes intergeneracionales que ponen a prueba la creatividad, donde se da lugar a espacios naturales de improvisación, puesto que la mayoría de jóvenes interesados en el instrumento, se han de inclinar por esta nueva modalidad.





Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

5. CONCEPTOS DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de acuerdo a las facultades enmarcadas en el Decreto 1080 de 2015 y el Decreto 2120 de 2018, realiza de manera general observaciones favorables al articulado del proyecto de Ley.

Principalmente enfatiza el proceso de inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural, Inmaterial del que se ha realizado un importante avance, mediante la aprobación de su postulación en la sesión del Consejo Nacional de Patrimonio del 31 de marzo de 2023; por lo cual, el Ministerio en coordinación con sabedores y representantes de las organizaciones portadoras, ha conformado una mesa técnica para la formulación del Plan Especial de Salvaguardia -PES- (se espera que dicho plan sea presentado en marzo de 2026, de acuerdo a los plazos establecidos).

Una vez se reafirman las acciones de fomento, sostenibilidad, y visibilización del Festival Internacional Pedro Flores de la Bandola Llanera, el Ministerio reconoce la importancia de su exaltación y el fortalecimiento al desarrollo de las manifestaciones artísticas del territorio y la disposición para establecer una mesa técnica para fortalecer la presente iniciativa.

6. IMPACTO FISCAL.

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

La Ley 819 de 2003, al prever que los gastos generados por una iniciativa se entiendan incluidos en los presupuestos y el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente, busca garantizar la responsabilidad y transparencia fiscal. Sin embargo, la Corte Constitucional ha puntualizado que este requisito no debe convertirse en un obstáculo desproporcionado para la función legislativa. En su Sentencia C-911 de 2007, la Corte estableció que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 no debe interpretarse como una carga irrazonable para el Congreso ni como una forma de poder de veto





Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

para el Ministerio de Hacienda. La Corte aclaró que el cumplimiento de este requisito corresponde principalmente al Ministerio de Hacienda, dado que esta entidad posee los conocimientos técnicos necesarios para evaluar el impacto fiscal de las iniciativas.

El estudio del impacto fiscal, no debe ser una barrera insuperable para la actividad legislativa. La Corte ha señalado que, si bien el Congreso tiene la responsabilidad de considerar los efectos fiscales, la carga principal recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En caso de que este Ministerio no emita su concepto o no intervenga en el proceso legislativo, esto no afecta la validez constitucional del trámite legislativo, siempre y cuando el Congreso haya cumplido con su deber de valorar el impacto fiscal.

La jurisprudencia reciente ha flexibilizado las exigencias del artículo 7 para evitar que estas se conviertan en una barrera formal que limite desproporcionadamente la actividad legislativa. Se establece que, en ciertos casos, como aquellos que autorizan al Gobierno a incluir gastos sin especificar montos, no es necesario un análisis exhaustivo del impacto fiscal. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda aún puede realizar y presentar su análisis en cualquier momento del proceso legislativo, el cual debe ser considerado por el Congreso.

Finalmente, se pone a consideración del Congreso de la República el presente proyecto, con la expectativa de su aprobación, respetando la normativa y la jurisprudencia establecidas.

7. CONFLICTO DE INTERESES.

En cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, y en calidad de ponente del presente proyecto de ley, me permito manifestar que esta iniciativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir, no se materializa una situación concreta que resulte en un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes. Y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir de forma específica respecto de los congresistas, de sus







Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sobre el particular, para el Consejo de Estado:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"¹.

Pese a las anteriores aclaraciones, se recalca que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada congresista evaluarlos, lo que significa que, si algún congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión 16. Expediente 11001-03-15-000-2016-02279-00(PI). Providencia del 6 de junio de 2017. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.





Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Frente al texto radicado por los autores del proyecto de ley, el suscrito ponente se permite proponer que se apruebe el articulado con las modificaciones del presente acápite:

TEXTO P.L 424 DE 2024		OBSERVACIONES	
	PARA PRIMER DEBATE		
		Se adiciona un parágrafo	
•	autoridades locales,	•	
		establecer disposiciones	
	acompañamiento y apoyo		
del Ministerio de las		fomento y sostenibilidad	
•	Culturas, las Artes y los		
	Saberes, para la inclusión		
	del Festival Internacional		
	Pedro Flórez de la Bandola		
1	Llanera, y las músicas y		
	prácticas asociadas a la		
	Bandola Criolla de Maní en		
	la Lista Representativa del		
	Patrimonio Cultural		
	Inmaterial (LRPCI), de los		
` '	ámbitos departamentales y		
ámbitos departamentales			
y nacional, y para la			
	Especial de Salvaguardia		
Especial de Salvaguardia	•		
` ,	manifestación cultural,		
•	según lo establecido en las		
	normas correspondientes a		
	Ley 397 de 1997, Ley 1185		
	de 2008, Decreto 2941 de		
397 de 1997, Ley 1185 de			
I	2019, Decreto 1080 de		
	2015, y aquellas que las		
2019, Decreto 1080 de			
2015, y aquellas que las	adicionen.		
sustituyan, modifiquen o	Parágrafo: El Ministerio		
adicionen.			
	de las Culturas, las Artes	1	



Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

y los	Saberes,	en
coordinac	<u>ión con</u>	<u>el</u>
municipio	de	<u>Maní,</u>
Casanare contribuirá con		á con
la	salvagua	ardia,
promoción	٦,	
sostenimiento,		
divulgació	n, protec	ción,
desarrollo		nento
nacional	e internac	ional
	al Internac	
Pedro Flor		
1 04.01101		

9. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa propongo a los Honorables Representantes de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de Ley No 424 de 2024 Cámara**, "Por medio del cual se exalta Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación"

De las y los Honorables Representantes,

LUIS CARLOS OCHOA TOBON. Representante a la Cámara.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA





Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

10.TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECO DE LEY 424 DE 2024 CAMARA.

"Por medio de la cual se exalta el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación".

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. Exáltese como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera, y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare.

Artículo 2°. Las autoridades locales, contarán con el acompañamiento y apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para la inclusión del Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera, y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de los ámbitos departamentales y nacional, y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia (PES) de dicha manifestación cultural, según lo establecido en las normas correspondientes a Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008, Decreto 2941 de 2009, Decreto 2358 de 2019, Decreto 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

Parágrafo: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el municipio de Maní, Casanare contribuirá con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, divulgación, protección, desarrollo y fomento nacional e internacional del Festival Internacional Pedro Flores.

Artículo 3°. Una vez culminado el trámite administrativo del que trata el artículo 2° de la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Iniciativas Artísticas y Culturales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare.





Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

Artículo 4°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción del Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera, y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare.

Artículo 5°. La organización y promoción del Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera será anual y deberá ser liderada por los creadores, intérpretes, organizaciones, corporaciones u otros gestores culturales, las alcaldías locales y el departamento, en coordinación con la Gobernación de Casanare. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoyará este proceso, brindando asistencia técnica y acompañamiento de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, garantizando así un enfoque participativo y desde el territorio.

Artículo 6°. Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, de acuerdo a sus competencias, identificaran las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno Nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De las y los Honorables Representantes,

LUIS CARLOS OCHOA TOBON. Representante a la Cárnara.

AOUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

